



San Andrés Islas, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00292-00
<b>Demandante</b>	Raúl Enrique Vélez Howard
<b>Demandado</b>	Jairo Humberto Lopez Álzate
<b>Auto No.</b>	0963-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras, a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 3, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor<sup>1</sup>; asimismo, dispondrá la notificación personal del demandado, Gabriel Polo Pérez de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P., en lo que resulte pertinente.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, previo a resolver sobre las mismas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. ordenará al extremo activo prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibidem*, equivalente al 50% del valor de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados, es decir por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$20.541.405).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por RAÚL ENRIQUE VÉLEZ HOWARD contra el señor JAIRO HUMBERTO LOPEZ ÁLZATE. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al señor JAIRO HUMBERTO LOPEZ ÁLZATE, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 o

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el valor de la renta de los cuatro inmuebles cuya restitución se pretende durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, asciende a la suma total de SETENTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$70.427.676)



2981 y 292 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 384 *ibidem*.

**TERCERO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**PARAGRAFO. - PREVENGASE** al demandado sobre la carga procesal prevista en los artículos 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO - ORDENESE** a la parte demandante prestar caución equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados en la demanda, es decir, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$20.541.405). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, y allegarse en el término máximo de cinco (5) días, so pena de negar la cautela solicitadas.

**QUINTO - RECONÓZCASE** al Doctor **FRANK ESCALONA RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, señor RAÚL ENRIQUE VÉLEZ HOWARD, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26d6781e43e2166bb3f4b5f32d1f92d8e3907654974d2c75e2c50aebb0bbd5**

Documento generado en 12/10/2023 05:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**